

RESOLUCION No: **000325** DE 2013

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION N°00801 DEL 2012, LEVANTA SUSPENSION DE UNOS PERMISOS AMBIENTALES A LA PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL DE SABANAGRANDE – ATLANTICO, SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES, MUNICIPIO DE SABANAGRANDE - ATANTICO.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, el Decreto 2811 de 1974, Ley 9 de 1979, Decreto 1541 de 1974, Decreto 3930 del 2010, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 0020 del 01 de febrero del 2008, la C.R.A., estableció el Plan de Manejo Ambiental P.M.A., y otorgó una Concesión de Aguas, Permiso de Vertimientos Líquidos, a la empresa Agropecuaria GALPEB LTDA., para la actividad realizada en la Planta de Beneficio Animal del Municipio de Sabanagrande - Atlántico, acto notificado el 01 de febrero del 2008.

Que la Resolución No. 0178 del 10 de abril de 2008, la C.R.A., suspendió los permisos ambientales a la empresa Agropecuaria Galpeb Ltda., hasta no se optimice el Sistema de tratamiento de aguas residuales y se corrijan aspectos relacionados con la inadecuada disposición de residuos sólidos, acto notificado el 10 de abril del 2008.

Que dicha resolución fue recurrido, resolviendo las pretensiones la Resolución No. 0282 del 27 de mayo de 2008, a la empresa Agropecuaria Galpeb Ltda., en la que se confirma en todas sus partes lo establecido en la Resolución No. 0178 del 10 de abril de 2008, la cual suspendió los permisos ambientales.

Que con documento radicado interno No. 8635 del 27 de septiembre de 2012, se entregó un informe de cumplimiento de optimización del sistema de tratamiento de aguas residuales para su evaluación, así mismo se realizó visita de inspección técnica el día 10 de octubre de 2012, verificando el cumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas en la Resolución No. 0178 del 10 de abril de 2008.

Con ocasión de lo expuesto se emitió el Concepto Técnico N°921 del 24 de octubre del 2012, de la Gerencia de Gestión Ambiental de la C.R.A., cuyos fundamentos fueron las razones para motivar la Resolución N°00801 de 01 noviembre del 2012, la cual levantó la suspensión de permisos ambientales a la Planta de Beneficio Animal del municipio de Sabanagrande - Atlántico.

Que mediante radicado interno No. 0010269 de fecha 20 de Noviembre de 2012, el señor Ernesto Doria Guell, en su condición de apoderado de la mencionada Sociedad interpuso recurso de reposición contra la Resolución N°00801 del 2012, manifestó que *“Agropecuaria GALPEB LTDA como persona jurídica, es el único usuario de la autoridad ambiental y es la titular de las licencias autorizadas por esta Entidad y el municipio de Sabanagrande se esta abrogando algo que no le pertenece con el consentimiento de la CRA.*

Solicitó participar como tercero interviniente en este nuevo tramite ante el despojo de la personería legal que le corresponde en representación de la Agropecuaria Galpeb Ltda.

Así mismo solicitó, se le reconozca personería para actuar con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente que acreditan la calidad de legitimación de su poderdante, se busque el acompañamiento en este proceso al procurador agrario del Dpto. del Atlántico, se le notifique cualquier decisión al respecto de este tramite de levantamiento de suspensión de la Licencia de la Agropecuaria GALPEB LTDA y hoy adelantado irregularmente sin legitimación a favor del municipio de Sabanagrande de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCION No: 000325 DE 2013

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION N°00801 DEL 2012, LEVANTA SUSPENSION DE UNOS PERMISOS AMBIENTALES A LA PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL DE SABANAGRANDE – ATLANTICO, SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES, MUNICIPIO DE SABANAGRANDE - ATLANTICO.”

En atención a lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 99 de 1993, que a la letra dice “Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales. Cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales, (lo subrayado es nuestro), y en concordancia con lo señalado en el Artículo 38 de la Ley 1437 del 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). Intervención de terceros. Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma. 2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios. 3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.

Es así como esta Corporación expide el Auto N°01213 del 04 de Diciembre del 2012, el cual reconoce a la Agropecuaria GALPEB LTDA., con Nit 900.141.095-9, representada legalmente por el señor Joaquín Galeano Ospino, identificado con C.C N°85.435.385, como tercero interviniente dentro del proceso de levantamiento de unos permisos ambientales de la Planta de Beneficio Animal del Municipio de Sabanagrande – Atlántico, (Resolución N°00801 de 2012), igualmente se reconoce personería jurídica al doctor Ernesto Doria Guell, identificado con C.C N°85.435.385, T.P 34.644 C.S.J., en su condición de apoderado de la Agropecuaria GALPEB LTDA., con Nit 900.141.095-9.

El doctor Ernesto Doria Guell, en calidad de apoderado de la Agropecuaria en mención solicitó con radicado interno N°011234 del 14 de diciembre de 2012, la práctica de las siguientes pruebas:

1. Interrogatorio al señor Gustavo de la Rosa, en calidad de Alcalde municipal de Sabanagrande que hará en forma personal o presentando las preguntas en sobre cerrado, una vez se haya decretado la prueba.
2. Interrogatorio al señor Jairo Vázquez Peña, en calidad de representante legal de Agropecuaria GALPER LTDA, que hará en forma personal o presentando las preguntas en sobre cerrado, una vez se haya decretado la prueba.
3. Inspección Administrativa a los archivos de la Alcaldía del municipio de Sabanagrande con la finalidad de esclarecer y obtener copias de toda la documentación que interese en el proceso.
4. Peritaje Técnico: ingeniero civil y/o arquitecto distinto de la C.R.A., dentro del listado de auxiliares de la justicia, para: se pruebe físicamente el sistema actual de tratamiento de aguas residuales en simulacro en vivo de funcionamiento con disposición de caudales similares a los que supuestamente esta apto el matadero para funcionar; se determine el estado de conservación de la edificación, de su tubería de aguas, su alcantarillado y de correntia de aguas lluvias y fuentes de captación de agua potable; se determine si existe permiso de aguas subterráneas. Copia de Concepto Técnico N°921 del 24 de septiembre de 2012.
5. SOLICITUD DE DOCUMENTACION

RESOLUCION No. 000325 DE 2013

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION N°00801 DEL 2012, LEVANTA SUSPENSION DE UNOS PERMISOS AMBIENTALES A LA PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL DE SABANAGRANDE – ATLANTICO, SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES, MUNICIPIO DE SABANAGRANDE - ATANTICO.”

- a. Oficiar a la Secretaría de Salud del municipio de Sabanagrande para que se sirva enviar el inventario de expendios de carne Bovina y estadísticas de consumo de carne por día en el municipio.
- b. Solicita certificar por escrito quien es el titular de la Resolución N° 0020 del 1 febrero del 2008.
- c. Oficiar a Procuraduría General de la Nación, para que certifique sobre la conciliación celebrada 30 de noviembre y su fracaso dentro del caso N°350390, procurador 63 juzgado 15 Cesar Caicedo Arce.
- d. Oficiar al juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Barranquilla para que certifique la existencia del expediente N°08-001-33-31-006-2012-00039-00 Actor JAIRO VASQUEZ PEÑA: Demandado Municipio de Sabanagrande Acción: REPARACION DIRECTA, se certifique sobre el estado del proceso.
- e. Oficiar a INVIMA para que certifique si existe tramite de actuación administrativa que pueda precaver la gestión de aperturar el funcionamiento de la planta de beneficio animal.
- f. Oficiar a la Procuraduría Agraria, para que certifique si existe alguna queja en cuanto al funcionamiento de la planta de beneficio animal de Sabanagrande.
- g. Oficiar al Ministerio de Medio Ambiente, para que certifique si existe alguna queja en cuanto al funcionamiento de la planta de beneficio animal de Sabanagrande
- h. Oficiar a la Secretaria de salud Departamental, para que certifique si existe alguna queja en cuanto al funcionamiento de la planta de beneficio animal de Sabanagrande
- i. Oficiar a la Secretaria de Planeación del Municipio de Sabanagrande, para que certifique el uso del suelo del predio donde se encuentra ubicado el matadero.

Se infiere de lo anterior la expedición del Auto N°000394 del 07 de Mayo del 2013, el cual decreta la práctica de las siguientes pruebas en el periodo comprendido del 14 de Mayo con vencimiento del día 27 de Junio del 2013:

3. Inspección Administrativa a los archivos de la Alcaldía del municipio de Sabanagrande con la finalidad de esclarecer y obtener copias de toda la documentación que interese en el proceso.
- 5.c Oficiar a la Procuraduría General de la Nación, para que certifique sobre la conciliación celebrada el 30 de noviembre y su fracaso dentro del caso N°350390, procurador 63 juzgado 15 Cesar Caicedo Arce.

Valoradas con fundamento en la sana critica se tiene que la Inspección Administrativa a los archivos de la Alcaldía del municipio de Sabanagrande se realizó con la finalidad de esclarecer y obtener copias de toda la documentación que interese en el proceso, toda vez que de estos documentos se constituye la prueba reina para tomar la decisión final sobre el proceso en mención.

Con relación a la prueba señalada en el numeral 5.c, Oficiar a Procuraduría General de la Nación, para que certifique sobre la conciliación celebrada el 30 de noviembre y su fracaso dentro del caso N°350390, procurador 63 juzgado 15 Cesar Caicedo Arce, se considera conducente, pertinente y útil en el sentido de conocer los acuerdos o decisiones finales suscitados entre las partes.

De la practica de las pruebas 1,2, 4 y del numero 5 los numerales a, b, d, e, f, g, h, i, se predica que son pruebas conducentes y pertinentes pero no útiles, en este punto hacemos referencia al PRINCIPIO DE LA INMEDIATEZ DE LA PRUEBA.

“Para la eficacia de la prueba, el cumplimiento de sus formalidades, la lealtad e igualdad en el debate y su contradicción efectiva, es indispensable que el juez sea quien de manera inmediata

RESOLUCION No: **№ . 0 0 0 3 2 5** DE 2013

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION N°00801 DEL 2012, LEVANTA SUSPENSION DE UNOS PERMISOS AMBIENTALES A LA PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL DE SABANAGRANDE – ATLANTICO, SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES, MUNICIPIO DE SABANAGRANDE - ATANTICO.”

la dirija, resolviendo primero sobre admisibilidad e interviniendo luego de su práctica. Este principio contribuye autenticidad, seriedad, oportunidad, pertinencia y validez de la prueba. De lo contrario el debate probatorio se convertiría en una lucha privada y la prueba dejaría de tener el carácter de acto procesal de interés público.

La intermediación permite al juez una mejor apreciación de la prueba, especialmente en materia de testimonios, inspecciones judiciales, interrogatorios a las partes y peritos, expertos, etc.; pero significa también este principio que el juez no debe permanecer inactivo, ni hacer el papel de simple órgano receptor de pruebas, sino que debe estar provisto de facultades para intervenir activamente en las pedidas por las partes y para ordenar oficiosamente otras; solo así puede decirse que el juez es el director del debate probatorio.¹

Puede decirse que este principio representa una limitación de la prueba, pero igualmente necesario, pues significa que el tiempo y el trabajo de los funcionarios judiciales y de las partes en esta etapa del proceso no debe perderse en la practica de los medios que por si mismos o por su contenido no sirvan en absoluto para los fines propuestos y aparezcan claramente improcedentes o inidoneos. De esta manera se contribuye a la concentración y eficacia procesal de la prueba.

Es necesario, sin embargo, no confundir la pertinencia de la prueba con su valor de convicción, ya que la pertinencia consiste en que haya alguna relación lógica o jurídica entre el medio y el hecho por probar y puede existir a pesar de que su valor de convicción resulte nugatorio, por ejemplo, cuando no obstante referirse el testimonio a los hechos discutidos, su contenido carezca de merito porque nada le consta al declarante o no suministre razón alguno de su dicho. Tampoco puede identificarse idoneidad o conducencia del medio con el valor de la convicción de este, para el caso concreto, pues mientras la primera indica que la Ley permite probar con ese medio el hecho a que se pretende aplicar, por ejemplo, con testimonios o confesión, el segundo, si bien depende en parte de esa idoneidad o conducencia, por que si falta ésta, ningún merito probatorio puede tener la prueba, exigir algo mas, que mira el contenido intrínseco y particular del medio en cada caso. De esta suerte es posible, que no resulte Útil, no obstante de existir idoneidad o pertinencia, ya que el juez no resulte convencido de la prueba.

Que con Oficio N°002004 del 09 de mayo del 2013, se comunicó el Auto N°394 del 7 de mayo de 2013, al señor Gustavo de la Rosa, Alcalde del municipio de Sabanagrande – Atlántico, con Oficio N°2005 de la misma fecha se comunicó al señor Jairo Vázquez Peña, Gerente de Agropecuaria GALPEB, y con Oficio N°2006 a la Procuraduría General de la Nación.

DE LA PRÁCTICA DE LA PRUEBAS.

Concatenado a lo anteriormente expuesto se practicó visita de inspección técnica el 16 de mayo de 2013, a los archivos de la Alcaldía del municipio de Sabanagrande con la finalidad de esclarecer y obtener copias de toda la documentación que interese al proceso, asistieron a la diligencia por parte de la Alcaldía el señor José Iván Martínez Camargo, identificado con C.C N°14.970.355, Asesor Jurídico y por la C.R.A, la funcionaria Abogada Amira Mejía Barandica, profesional Universitario de la Gerencia de Gestión ambiental.

Obteniendo de la visita copia de las Resoluciones N°256 agosto de 2008, Resolución N°284 del 1 de septiembre de 2008 y la Resolución N°328 del 6 de octubre 2008, relacionadas en su

¹ ANDRES LEONARDO GARCIA , SANDRA SOFIA ALMARIO CASTRO:
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA - FACULTAD DE DERECHO
IBAGUE – TOLIMA, 2010

RESOLUCION No: **№ - 000325** DE 2013

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION N°00801 DEL 2012, LEVANTA SUSPENSION DE UNOS PERMISOS AMBIENTALES A LA PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL DE SABANAGRANDE – ATLANTICO, SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES, MUNICIPIO DE SABANAGRANDE - ATANTICO.”

- *Verificar si el actor ha demostrado sus alegaciones hechas en la misma etapa postulatoria del proceso.*
- *Verificar si el demandado ha demostrado las alegaciones hechas en la misma etapa en relación a los hechos aducidos por el actor tendiente a desvirtuarlos o las alegaciones formuladas sobre hechos para contradecir la pretensión del demandante.*

Podemos sostener válidamente que la apreciación y valoración de los medios probatorios constituye la fase culminante de la actividad probatoria. Es el momento también en que el Juez puede calificar con mayor certeza si tal o cual medio probatorio actuado tiene la eficacia para convencerlo sobre los hechos alegados y si ha sido pertinente o no su actuación en el proceso.

- *Revisando la jurisprudencia nacional concerniente a la valoración de la prueba materia de análisis nos encontramos con la jurisprudencia (Cas. N° 3240-99/ lca, Sala Civil Transitoria, Corte Suprema de Justicia) en donde se deja establecido que es una obligación de carácter procesal valorar todos los medios probatorios en forma conjunta haciendo uso de los sistemas de apreciación de la prueba como lo es el de la valoración razonada de la prueba o sana critica, (está es la posición que asume nuestro país en cuanto a la forma de valorar la prueba), veamos que dice el extracto de jurisprudencia.*

(...) El inciso quinto del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución³ como el artículo ciento noventa y siete del Código Procesal Civil⁴ en concordancia con los incisos sexto y tercero de los artículos cincuenta y ciento veintidós⁵, respectivamente, del mismo Código Adjetivo, imponen al juzgador la obligación procesal de valorar todos los medios probatorios en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada y es obvio que no se cumple con esta obligación haciendo genérica referencia de los mismos, sin un análisis crítico y comparativo de la prueba presentada por ambas partes (Cas. N° 3240-99/lca, Sala Civil Transitoria, Corte Suprema de Justicia, Hinostroza Minguez, Alberto, Jurisprudencia en Derecho Probatorio, Gaceta Jurídica, 2000, pp. 157-159)

Dispuesto lo anterior se tiene que valoradas las pruebas en su conjunto con el criterio de la sana critica se concluye que al momento de expedir la Resolución N°00801 de 01 noviembre del 2012, la cual levantó la suspensión de permisos ambientales a la Planta de Beneficio Animal del municipio de Sabanagrande – Atlántico, se efectuó conforme a derecho, teniendo en cuenta que el plazo del Contrato de Arriendo celebrado entre el municipio de Sabanagrande representado por el señor José Rafael Bolívar Osorio, y la Agropecuaria GALPEB LTDA, (expediente de N°1627 – 045 C.R.A.), fue a cinco años (5), contados a partir del 2 de junio de 2007, por lo que se entendió que a la fecha de la expedición del acto recurrido por GALPEB LTDA., el contrato no estaba vigente, aunado a lo anterior las pruebas recopiladas y valoradas en el acápite anterior confirman la inexistencia del contrato toda vez que el municipio de Sabanagrande decretó la caducidad del mismo y su terminación unilateral con la RESOLUCION No.00284 de Septiembre 1 de 2008, confirmada con la RESOLUCION No. 00326 de Octubre 6

³ *La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. Art. 139 inc. 5 C.P.P (Son principios y derechos de la función jurisdiccional:)*

⁴ *Todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.*

⁵ *Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. (deberes del juez) art.50 inc.6 C.p.c // La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado (contenido de las resoluciones) art. 122 inc. 6 C.p.c*

RESOLUCION No: **000325** DE 2013

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION N°00801 DEL 2012, LEVANTA SUSPENSION DE UNOS PERMISOS AMBIENTALES A LA PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL DE SABANAGRANDE – ATLANTICO, SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES, MUNICIPIO DE SABANAGRANDE - ATANTICO.”

totalidad con la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre GALPEB y el municipio de Sabanagrande Atlántico, las cuales no reposaban en el expediente N°1627 – 045, de la C.R.A., correspondiente al Matadero de Sabanagrande.

EVALUACIÓN DE LOS DOCUMENTOS

1.- **RESOLUCION No. 00256 de Agosto 5 de 2008**, expedida por el señor alcalde del municipio de Sabanagrande, señor Rafael Joaquín Fernández, la cual inició una actuación Administrativa tendiente a establecer el posible incumplimiento del contrato de arrendamiento del bien inmueble donde funciona el Matadero Publico de este Municipio suscrito el día 25 de Mayo de 2007, con la firma AGROPECUARIA GALPEB, representada legalmente por el señor Joaquín Galeano Ospina, por el termino de cinco años (5) a partir del 2 de junio de 2007, toda vez que existe mora en el canon de dos meses del año 2008, los impuestos de ley que corresponden al sacrificio de ganado y el incumplimiento de las obligaciones que corresponden en saneamiento e higiene y demás que tienen que ver con el funcionamiento adecuado del matadero publico de esta localidad.

2.- **RESOLUCION No. 00284 de Septiembre 1 de 2008**, expedida por el señor alcalde del municipio de Sabanagrande, señor Rafael Joaquín Fernández, decreta la caducidad de un contrato y su terminación unilateral del contrato suscrito con firma AGROPECUARIA GALPEB, por el termino de cinco años, en consideración a que se probó dentro del proceso que existe mora en el canon de dos meses del año 2008, los impuestos de ley que corresponden al sacrificio de ganado y el incumplimiento de las obligaciones que corresponden en saneamiento e higiene y demás que tienen que ver con el funcionamiento adecuado del matadero publico de esta localidad.

Así mismo el Artículo Tercero, se hace posesión del inmueble dado en arrendamiento donde funciona el Matadero Publico de ese municipio tal como lo indica el artículo 18 de la ley 80 de 1993.

3.- **RESOLUCION No. 00326 de Octubre 6 de 2008**, expedida por el señor alcalde del municipio de Sabanagrande, señor Rafael Joaquín Fernández, por el cual se resuelve un recursos de Reposición y se confirma un Acto Administrativo. Se resuelve no acceder a revocar la Resolución 284 de septiembre de 2008, que Decretó la Caducidad y Terminación Unilateral del Contrato con la AGROPECUARIA GALPEB, mantener en firme las demás decisiones, se modifica lo relacionado con la garantía del contrato.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

Terminado el periodo probatorio decretado en el Auto N°000394 del 07 de Mayo del 2013, se indica que a la fecha de cierre 27 de junio de 2013, la procuraduría General de la Nación no aporó información requerida en el oficio N°2006 del 9 de mayo del 2013.

En este punto se procede a valorar la totalidad de los documentos obrantes en expediente referenciado, se tiene entonces que en palabras del autor DEVIS ECHANDÍA², donde afirma: *“Se entiende por valoración o apreciación de la prueba judicial a la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido”.* En efecto, la apreciación y valoración de los medios probatorios actuados en el procedimiento en forma conjunta tiene por finalidad:

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando; “Teoría general de la prueba judicial” Tomo I; Pág. 287

RESOLUCION No: **№ - 000325** DE 2013

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION N°00801 DEL 2012, LEVANTA SUSPENSION DE UNOS PERMISOS AMBIENTALES A LA PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL DE SABANAGRANDE – ATLANTICO, SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES, MUNICIPIO DE SABANAGRANDE - ATANTICO.”

de 2008, así las cosas a la AGROPECUARIA GALPEB, no le asiste derecho a ser *titular de las licencias autorizadas por esta Entidad (sic)*.

Es importante anotar que el doctor Ernesto Doria Guell, en calidad de apoderado de la Agropecuaria en mención al momento de solicitar la practica de las pruebas, debió aportar todos los documentos existentes relacionados con el proceso, para que en el tiempo fuesen valorados por esta Entidad.

Dadas las aclaraciones pertinentes esta Entidad considera no reponer el Acto administrativo recurrido, a contrario sensu se confirma en todas sus partes la Resolución N°00801 de 01 noviembre del 2012, la cual levantó la suspensión de permisos ambientales a la Planta de Beneficio Animal del municipio de Sabanagrande – Atlántico, condicionados a realizar dichas actividades previo otorgamiento de los respectivos permisos o autorizaciones del INVIMA.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

El acto administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las Manifestaciones de la voluntad del estado para crear efectos jurídicos “el objeto de un acto administrativo debe ser cierto, licito, y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta: “(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)” A su vez el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) en su artículo 3 establece:

“(...) ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

El principio de celeridad por su parte, señala “las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. Tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados. (...)”

RESOLUCION No. 000325 DE 2013

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION N°00801 DEL 2012, LEVANTA SUSPENSION DE UNOS PERMISOS AMBIENTALES A LA PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL DE SABANAGRANDE – ATLANTICO, SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES, MUNICIPIO DE SABANAGRANDE - ATANTICO.”

Artículo 74 de la Ley 1437 del 2011. *RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

Artículo 79 ibidem. *Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio*

En merito a lo precedente, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NIEGUESE el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N°00801 de 01 noviembre del 2012, impetrado por doctor Ernesto Doria Guell, en calidad de apoderado de la Agropecuaria AGROPECUARIA GALPEB LTDA.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 00801 del 01/Noviembre/2012, la cual Levantó la Suspensión de Unos Permisos Ambientales a la Planta de Beneficio Animal de Sabanagrande – Atlántico y se dictan Otras Disposiciones Legales, de acuerdo a la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N°005 del 14 de marzo de 2013.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede el recurso alguno, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Dada en Barranquilla a los 28 JUN. 2013

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



**ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**